

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de marzo de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Sandro Martínez de la Cruz y Amaurys Germán Ynfante Martínez.

Abogados: Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Henry Almonte Acosta, Ángel R. Castillo Polanco y Greymer Almidis Pereyra.

Dios, Patria y Libertad  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sandro Martínez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0074427-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 37 carretera Cabarete-Sosua, Puerto Plata, imputado; y por Amaurys Germán Ynfante Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0022144-7, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 00110-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Erick Lenin Ureña Cid, por sí y por el Lic. Henry Almonte Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Amaurys Germán Ynfante Martínez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ángel R. Castillo Polanco y Greymer Almidis Pereyra, en representación del recurrente Sandro Martínez de la Cruz, depositado el 19 de marzo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Henry Almonte Acosta, en representación del recurrente Amaurys Germán Ynfante Martínez, depositado el 20 de marzo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de junio de 2014, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de octubre de 2013, Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Henry Almonte Acosta, en

representación de Amaurys Germán Ynfante Martínez, presentaron acusación con constitución en actor civil, en contra de Sandro Martínez, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia núm. 00320-2013, el 21 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara al señor Sandro Martínez, culpable de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la infracción de abuso de confianza, en perjuicio del señor Amaurys Germán Martínez Ynfante, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Condena al señor Sandro Martínez, a cumplir la pena de dos (2) años en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 408 párrafo del Código Penal Dominicano y el artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor Sandro Martínez, al pago de las costas penales, en aplicación del artículo 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Acoge la constitución en actor civil presentada por el señor Amaurys Germán Martínez Ynfante, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, condena al imputado señor Sandro Martínez, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del Amaurys Germán Martínez Ynfante, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éste, a consecuencia del ilícito penal indicado, en aplicación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **QUINTO:** Condena al señor Sandro Martínez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, en aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Sandro Martínez, intervino la decisión núm. 00110-2014, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de marzo de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el recurso de apelación el interpuesto a las ocho y cincuenta (08:50) horas de la mañana, del día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Greymer Almidis Pereyra Sánchez y Ángel R. Castillo, en representación del señor Sandro Martínez, en contra de la sentencia núm. 00320/2013, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los motivos indicados en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto del fallo impugnado; y en consecuencia lo revoca, rechazando en cuanto al fondo la constitución del actor civil, por falta de pruebas de sus pretensiones; **TERCERO:** Suspende de manera parcial la pena de dos (2) años de prisión correccional impuesta al imputado Sandro Martínez de la Cruz, a un (1) año y nueve (9) meses, debiendo cumplir de esos dos (2) años de prisión correccional, tres (3) meses de prisión correccional, cuya suspensión está sujeta a las condiciones establecidas en el cuerpo de la sentencia impugnada y bajo la el control y vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena, en consecuencia, se ordena la remisión de la presente decisión por ante dicho juez, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Exime de costas el proceso”;

### **En cuanto al recurso incoado por Sandro Martínez de la Cruz, imputado:**

Considerando, que el recurrente Sandro Martínez de la Cruz, en su escrito de casación, arguye lo siguiente: “Artículo 426 párrafo 3. Sentencia manifiestamente infundada. Que el recurrente se siente afectado con la sentencia de marra, por el hecho de que a los jueces de la Corte a-qua se le presentó un recurso de apelación basado en el hecho de que los jueces de primer grado no pudieron motivar en todo su esplendor; a) los incidentes acción de inconstitucionalidad basado en pruebas; y b) medios de inadmisión por falta de objeto y la no personal comisión del delito a lo que se le estaba acusando de disipar la cosa, pero el artículo 17 del Código Procesal, es claro ya que no fue el que dispuso de los vehículos, sino sus verdaderos propietarios, la sentencia para el caso que se le presentó sobre una supuesta acción privada convertida sobre un 408 sobre la disipación de unos vehículos que no son de su propiedad ni de la persona embargada, más tratándose de que se encontraban de paso en su negocio de venta y reparación de vehículos, en virtud a un embargo ejecutivo del cual él fue designado como guardián por el alguacil actuante en ese embargo. Motivando la corte a-qua, lo no motivado por el tribunal de

primer grado, por lo que entendemos que se violó el artículo 24 y que esto le causo un agravio, al recurrente en esta fase del proceso, por el hecho de que la imputación de que se trata solo fue la suspensión parcial de la pena no total”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión, respecto a estos mismos argumentos estableció: “a) Sostiene la defensa técnica de la parte recurrente, en un primer aspecto del motivo que invoca, que las disposiciones de los artículos 596, 597 y 598 del Código de Procedimiento Civil, son inconstitucionales, pues violan el derecho de propiedad privada al establecer como guardián, a una persona que no es el embargado y que así lo mismo ocurre con el artículo 2279 del Código Civil; b) En ese tenor, los indicados textos legales, se refieren a la designación de un depositario o guardián en caso de embargo ejecutivo, que puede ser presentado por la parte embargada, en caso de que no lo presente la parte embargada, la asignación será realizada por el alguacil y el también el propio embargado podrá ser guardián o depositario, su cónyuge, parientes, afines, sirvientes, con el consentimiento del embargado y del ejecutante; c) Que la finalidad de la designación de un depositario o guardián, en ocasión de un embargo, es evitar que los bienes embargados sean distraídos o destruidos por el embargado; por consiguiente, la designación de un depositario o guardián de cosas embargadas, no violan el derecho de propiedad, como indica erróneamente la defensa técnica del imputado, solo restringe el uso o disfrute del derecho de propiedad de los bienes embargados, ya que el derecho de disposición lo conserva, hasta la venta en pública subasta, con la finalidad de que el embargado no distraiga o destruya los bienes embargados y deje sin prenda a sus acreedores, ya que la finalidad del embargo, es asegurar el cobro de un crédito, lo cual se materializa con el embargo y la consecuente venta en pública subasta de los bienes embargados, bajo el cumplimiento del debido proceso de ley; por lo que es criterio de la corte, que los referidos artículos no están afectados de inconstitucionalidad, respecto al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, ya que si bien es un derecho fundamental, el mismo no es absoluto, lo cual se deriva de la interpretación del indicado texto constitucional, que permiten la afectación del derecho de propiedad, bajo ciertos parámetros; d) En cuanto a las pruebas a descargo ofertadas por el imputado, valoradas por el tribunal a-quo, indica el tribunal las siguiente motivaciones: “Que examinados los elementos de pruebas consistentes en las certificaciones expedidas en fecha 17.10.2013, por la Dirección General de Impuestos Internos, del contenido de las mismas se comprueba que los vehículos descritos como una jeepeta color negro, marca Mitsubishi, placa G141758 y otra de color gris, marca Honda CRV, placa núm. G18508, que resultan ser los que fueron embargados, son propiedad de los señores Ambioris Guerra Leonardo y Tomás Paulino. Sin embargo, a los fines de desvirtuar lo que es la acusación resultan irrelevantes, pues en este proceso no se está discutiendo derecho de propiedad ni mucho menos sino, que se ha practicado un embargo sobre esos vehículos quedando como guardián de los mismos el imputado Sandro Martínez, quien no lo entregó cuando le fue requerido para la venta, desconociéndose el paradero de los mismos; razones por las que a juicio de este tribunal dicho medios de pruebas carecen de valor; que examinado el testimonio del señor Rigoberto Cisnero, conforme se infiere de sus declaraciones este relata que es empleado del negocio, que estuvo presente cuando se hizo el embargo, que estaba Sandro y su esposa, que los vehículos que se embargaron son de clientes los cuales buscaron sus vehículos, que no vio el alguacil; que así las cosas, este medio de prueba al igual que los anteriores resulta inaprovechable a los fines de desvirtuar la acusación instada en contra del imputado Sandro Martínez, toda vez que no está en discusión que se hizo un embargo, eso ha sido probado, resultando irrelevante el aspecto relativo a que los vehículos son ajenos al no tratarse una cuestión que tienda a decidir sobre el derecho de propiedad de estos, de modo pues que en lo que atañe a la calidad asumida por el imputado como guardián y al momento del indicado embargo, lo cual ha sido probado, este testigo no mencionó nada al respecto, por lo que bajo esas circunstancias este testimonio carece de valor para fundamentar una sentencia absolutoria a favor del imputado, muy por el contrario confirma la presencia de Sandro Martínez al momento que se ejecutaba el embargo; que en cuanto a las declaraciones rendidas por el imputado a modo defensa material, las mismas no han sido corroboradas ni encuentran soporte en ningún medio de pruebas por lo que se convierten en simples alegatos, pero además resulta ilógico que el imputado a sabiendas de que conocía perfectamente lo que es un embargo, pues conforme lo expresó y esto también fue relatado por el testigo Félix Vargas Fernández, le habían embargado en otra ocasión, iba a firmar un acto o a poner una raya para salir de paso, más aun, probada su calidad de guardián de esos vehículos debió permitir la entrega o presentación de los mismos

cuando le fue requerido, máxime que esa era su obligación asumida al momento del embargo poco importa que fuesen ajenos pues en ese sentido podía perfectamente negarse a quedarse como guardián o atacar ese acto si entendía que no lo había firmado como alega, lo cual no hizo”; e) De la ponderación que realiza la corte, de los medios de pruebas acreditados al proceso, puede comprobar, que si bien es cierto, que los bienes muebles embargados ejecutivamente por el ejecutante, son propiedad de los señores Ambioris Guerra Leonardo y Tomás Paulino, lo cual constituye un hecho irrelevante, a los fines de desvirtuar lo que es la acusación, pues en este proceso no se está discutiendo derecho de propiedad, lo cierto es, el imputado Sandro Martínez, al momento de practicar el embargo de los vehículos, fue designado como guardián de los mismos, quien no lo entregó cuando le fue requerido para la venta, desconociéndose el paradero de los mismos; no resultando de la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, que fueran los propietarios de los vehículos de motor embargados, que distrajeran los objetos embargados, como sostiene el imputado como medio de defensa material o personal; f) Que al no cumplir el imputado en su calidad de guardián o depositario de los objetos embargados, ante el requerimiento que le hiciera el ejecutante de presentarlos para la venta en pública subasta, ha incurrido en violación al artículo 408 del Código Penal, tal y como comprobó correctamente el tribunal a-quo, con lo que ha comprometido su responsabilidad penal, ya que las pruebas aportadas por el órgano persecutor han resultado ser suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que conforme al examen de la motivación de la sentencia impugnada, se observa que no procede lo argumentado por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que la Corte a-qua verificó y respondió con una correcta fundamentación de la sentencia, lo argüido por él en su recurso, procediendo a rechazarlo sin incurrir en ninguna violación legal ni constitucional y verificando a su vez que no le fue violentado su derecho de defensa; por consiguiente, al no observarse agravios en la sentencia impugnada, los alegatos propuestos en lo referente a este recurrente proceden ser desestimados;

### **En cuanto al recurso interpuesto por Amaury Germán Ynfante Martínez, querellante y actor civil:**

Considerando, que en el primer aspecto de su escrito de casación, el recurrente, alega lo siguiente: “Violación al artículo 420 del Código Procesal Penal, el cual indica que los recursos de apelación deben interponerse dentro del plazo de 10 días de haberse dictado la sentencia, pues la sentencia fue un objeto de apelación, fue leída y convocadas las partes para el día 13 del mes de noviembre de 2013, y los recurrentes realizan el recurso el 13 de diciembre de 2013, un día después de haberles vencido el plazo. Fíjense honorables jueces, que estamos contando los días feriados y que aún contándose los días feriados, los recurrentes no respetaron el plazo de la apelación, y lo realizan un día después, lo cual hace su recurso inadmisibles, en virtud de lo que dispone la Ley 8334 de 1978, la cual es supletoria al derecho penal en cuanto a lo que son los medios de inadmisión de un plazo prefijado, pues la ley específicamente el Código Procesal Penal indica que la apelación debe hacerse dentro de los diez días después de la notificación o la lectura de la misma. Fíjense honorables jueces, que tanto el imputado como la parte civilmente constituida, quedamos convocados a ir a escuchar la lectura el día 28 de noviembre de 2013, y el tribunal a-quo, es decir el tribunal de primer grado, leyó la sentencia de manera íntegra y la puso a disposición de las partes, pues las partes solo podían liberarse de no haber hecho el recurso de apelación, si demostraren que el día que se indicó la lectura de la sentencia no se hizo o no se estaba en condiciones de hacer entrega de la misma, pues la sentencia tiene fe pública cuando indica que el 28 de noviembre de 2013 se va a leer y además ese día hace constar en su sentencia que fue leída de manera íntegra, por lo que los recurrentes en apelación no demostraron lo contrario que indica la sentencia, debió la corte de apelación declararlo inadmisibles como fue solicitado por nosotros y ni siquiera la corte pronunciarse porque nos rechazaba o nos acogía nuestro recurso de inadmisión, por lo que por esta razón debe ser declarada nula la sentencia dictada por la corte de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado”;

Considerando, que la corte a-qua al decidir sobre este aspecto, estableció lo siguiente: “Respecto al recurso de apelación interpuesto, la parte recurrida, formula medio de inadmisión del mismo, fundado en su caducidad. El medio que se examina debe de ser desestimado sin que sea necesario que se haga constar en el dispositivo, en

virtud de que siendo dictada la lectura íntegra de la sentencia impugnada, en fecha 28 del mes de noviembre del año 2013, que es el punto de partida del plazo de 10 días para interponer el recurso de apelación, el plazo de apelación vencía el día 12 del mes de noviembre del año 2013, por lo que al ser interpuesto el recurso de apelación en fecha 13 del mes de noviembre del año 2013, el mismo ha sido interpuesto conforme las disposiciones de los artículos 143 y 411 del Código Procesal Penal, por lo que es procedente ratificar la admisibilidad dictada por esta Corte de Apelación”;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente Amaurys Germán Ynfante Martínez en el primer aspecto de su escrito de casación, mal podría la corte a-qua haber declarado inadmisibile el recurso de apelación incoado por el imputado Sandro Martínez de la Cruz tomado como parámetro para el cómputo del plazo la fecha de la supuesta lectura integral de la sentencia, toda vez que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado de manera racional el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que hubo disponibilidad de la misma para ser entregada, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, lo que no se observa en la especie, en razón de que si bien es cierto que forma parte de los legajos del presente caso un acta de audiencia del proceso de lectura integral, de donde se presume la lectura de la misma en la fecha pautada; no menos cierto es que las constancias de entrega de la sentencia son de fecha posterior a la referida lectura, lo que genera incertidumbre sobre la disponibilidad de la decisión a las partes una vez esta leída; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que el recurrente Amaurys Germán Ynfante Martínez, en un segundo aspecto de su escrito, argumento: “En cuanto al aspecto de justicia rogada. Basamos nuestro recurso de apelación en el hecho de que la corte de apelación indica que en vez de que Sandro Martínez de la Cruz cumpla dos años de prisión, la corte a-qua indica que comprobó que real y efectivamente el señor Sandro Martínez de la Cruz violó la ley penal, específicamente el artículo 408 del Código Penal, dicho artículo versa sobre lo que es el abuso de confianza, el cual indica pena de cinco años cuando el objeto o el dinero abusado sobrepase de Cinco Mil Pesos. Fíjense honorables jueces, que Sandro Martínez de la Cruz distrajo dos vehículos que por el máximo de la experiencia y de la lógica, le indica a cualquier juzgador que los vehículos por el año de estos y el cilindraje de los mismos, es obvio que sobrepasan los cinco mil pesos, por lo que no es posible que el tribunal a-quo decida violar la ley, primero imponiendo una sanción por debajo de lo que manda la norma, sin haber demostrado que el imputado ha probado de que sobre el existe circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal y del 339 del Código Procesal Penal, que lo hagan merecedor de imponer una pena por debajo de lo que manda la ley penal, pues, le correspondía al imputado probar de que existían circunstancias atenuantes a su favor que lo hiciera merecedor de aplicar una pena por debajo de cinco años y además demostrar el imputado que él también era merecedor de que se le suspendiera un parte de la pena. Ninguno de estos hechos le fueron probados al tribunal a-quo para decidir en la forma que lo hizo, de imponer una pena por debajo de la que indica la ley y además suspenderle una parte de ella, ya que Sandro Martínez de la Cruz, primero, no solicitó en el tribunal de alzada que se le suspendiera la pena, por lo que la corte a-qua violó uno de los principios del Código Procesal Penal que establece el principio de justicia rogada. Pero aún más, tampoco aportó pruebas que le pudieran indicar al tribunal que él era merecedor de acogerle circunstancias atenuantes, muy por el contrario se trata de un apersona que se hizo garante ante la ley de devolver un objeto y a la hora que se le requiere se niega a entregarlo y trata de burlar la justicia”;

Considerando, que sobre este medio alegado por el recurrente, es preciso destacar que la Corte a-qua expuso en su decisión, lo siguiente: “16.- La parte recurrente concluye ante la corte, que se deje sin efecto la pena impuesta al imputado, que han sido de dos años de prisión correccional, lo que implica de acuerdo a la apreciación de la corte, una suspensión total de la pena impuesta al imputado; 17.- En lo que se refiere a la suspensión de la pena, indica el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo siguientes. Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el

imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; 18.- Verificando la corte, que en el caso de la especie, se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en la indicada norma legal para proceder a la suspensión condicional de la pena, es criterio de la corte suspender de manera parcial, la pena de dos años de prisión correccional impuesta al imputado por la sentencia impugnada, por un (1) año y nueve (9) meses, debiendo solo cumplir el imputado, la pena de tres (3) meses de prisión correccional, tomando en consideración de que se trata de un infractor primario, ya que no se ha probado lo contrario y que es una persona productiva, pues se ha comprobado que regentea un negocio; 19.- Es procedente, por los motivos expuestos en esta decisión, en virtud de los principios de razonabilidad, legalidad, las condiciones del imputado comprobadas y de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a suspender la pena impuesta de manera parcial y condicional al imputado Sandro Martínez de la Cruz, bajo las condiciones siguientes 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la Pena; 2.-Abstenerse de viajar al extranjero; 3.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. Advirtiéndole al imputado que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, y contrario a lo argumentado por el recurrente, se observa que la corte a-qua ante las conclusiones del imputado Sandro Martínez, respecto a la suspensión de la pena impuesta, fundamentó su decisión de manera suficiente y pertinente, estableciendo las razones por las cuales consideró que procedía acoger la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, por lo que no se incurrió en las violaciones alegadas en ese aspecto, por consiguiente, procede desestimar lo esgrimido por el recurrente;

Considerando, que en el tercer aspecto su escrito de casación, el recurrente, esgrime: “En cuanto a mala valoración del artículo 50 del Código Procesal Penal y art. 1382 del Código Civil. De manera inexplicable la corte de apelación rechaza que no debe acoger indemnizaciones a favor de Amaurys Germán Ynfante Martínez, cuando la corte a-qua ha comprobado que el imputado perjudicó al recurrente de que pudiera realizar un embargo. Fíjense honorables jueces, que el imputado estuvo acusado de haber violado el artículo 408 del Código Penal, en el hecho siguiente: de que el recurrente estaba tratando de ejecutar una sentencia y embargó dos vehículos, y fijó una fecha de una venta para cobrar el dinero que se le fuera reconocido por una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y el día que los objetos van a buscarse para ponerse en venta, y el recurrente poder cobrar el dinero que se le adeuda, el imputado distrajo los objetos, al extremo tal de que se tuvo que colocar querrela en contra de él por haber cometido violación a la ley, el tribunal encontrarlo culpable de haber sustraído objeto dado en calidad de guardián, y el tribunal premiarlo y no colocarle ni siquiera un peso simbólico de indemnizaciones resarcitorias, fíjense que el artículo 72 del Código Procesal Penal dice que los jueces van a fallar bajo el máximo de la experiencia y la lógica, y el máximo de la experiencia y la lógica le indica al juzgador, que para poder realizar embargo principalmente ejecutivo, hay que invertir cuantiosas sumas de dinero, lo cual demuestra un daño material y esos actos de alguaciles estuvieron depositados ante el tribunal, por lo que estamos en presencia de un delito civil que lo prevé el artículo 1382 que dice que todo aquel que ocasiona un daño a otro está en la obligación de repararlo, y de ahí se extraen tres requisitos: 1) una falta; 2) un perjuicio; y 3) un vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio. El primer hecho estuvo demostrado de que hubo una falta del imputado, pues, éste no cumplió con su misión de ser guardián de un objeto dado en garantía, al extremo tal que esto fue a la jurisdicción penal y allí se le retuvo la falta y se le condenó sanciones penales. El segundo hecho es el perjuicio, pues quedó demostrado de que el recurrente recibió un perjuicio material y moral, material porque ha tenido que invertir cuantiosas sumas de dinero para buscar los servicios de un alguacil, de un abogado, para cobrar su crédito y a la hora que cree que va a recuperar su crédito con la venta de los objetos, el imputado le distrae los objetos; moral, pues este queda afligido de que ha acudido por la vía de un estado democrático y resulta que allí no se le reconoce ningún tipo de resarcimiento aún comprobándose que la persona violó la ley en su perjuicio. Tercero, el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, queda claramente demostrado que la falta del imputado, pues lo condenaron por esa falta, que esa falta genera un perjuicio, por lo que de manera inexplicable, la corte a-qua, aún

el tribunal habiendo condenado a Doscientos Mil Pesos elimina la indemnización y dice que no hay que pagarle ni un peso al querellante constituido en actor civil, violentando el artículo 50 del Código Procesal Penal que indica que la acción civil se puede llevar accesoriamente a lo penal”;

Considerando, que en este sentido la corte a-qua al decidir sobre este aspecto, estableció lo siguiente: “12.- En otro de sus argumentos del recurso de apelación que interpone el recurrente, el mismo sostiene que el tribunal a-quo incurre en la inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto al aspecto civil de las pretensiones del actor Civil; 13.- El medio invocado debe de ser acogido. Examinada la sentencia recurrida, en el aspecto impugnado, indica el tribunal a-quo, las siguientes motivaciones: “19.- Que procede declarar como buena y válida en cuanto a la forma y fondo la constitución en actor civil instada por el señor Amurys Germán Martínez Ynfante, en contra del imputado Sandro Martínez, a través de sus abogados y apoderados especiales, por ser hecha conforme a los cánones legales establecidos y configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber la falta, el daño y el nexa causal entre la falta y el daño recibido, por cuya virtud procede condenar a dicho imputado, al pago de una indemnización por la suma que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia, a favor del señor Amurys Germán Martínez Ynfante, como justa reparación por los daños y perjuicio materiales sufridos por estos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio, conforme con lo dispuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”; 14.- Ponderadas dichas motivaciones, la corte advierte que el tribunal a-quo, procedió a acoger en cuanto a la forma y el fondo, el aspecto civil de las pretensiones del actor civil, sin indicar mediante una clara y precisa motivación en hecho y derecho que justifiquen su dispositivo, el porqué otorgaba la indemnización al actor civil derivada del ilícito penal cometido por el imputado; 15.- Que el querellante, además de formular querrellamiento y acusación penal, se constituyó en actor civil, reclamando indemnización por pretendido daños y perjuicios, cuyas pretensiones deben ser rechazadas, en el entendido de que toda acción resarcitoria presupone la concurrencia de tres (3) elementos imprescindibles, que son: a) La falta imputable al autor del hecho imputado, lo cual ocurrió en el presente caso, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia recurrida; b) El daño y c) El vínculo de causalidad entre el daño y la falta, cuyos presupuestos no han verificado; más aun, el actor civil si bien fijó sus pretensiones únicamente se ha conformado con pedir una reparación económica, sin que para ello haya indicado ni identificado el daño material o moral recibido en ocasión de este proceso; desconociendo así el actor civil las reglas procesales emanadas de la combinación de los artículos 118, 297 y 345 del código procesal penal; por lo que la sentencia debe de ser revocada en ese aspecto”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua al rechazar el fondo de la constitución del actor civil por falta de pruebas que demuestren sus pretensiones, inobservo el vinculo de causalidad entre la falta, la cual quedo observada al demostrarse la responsabilidad penal del imputado en la infracción denunciada y el perjuicio recibido por Amurys Germán Martínez Ynfante como consecuencia de lo anterior; en consecuencia, procede casar el fallo impugnado en el aspecto que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron las magistradas Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casanovas, quienes no lo firman, en razón de que la misma se encuentran de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandro Martínez de la Cruz, contra la sentencia núm. 00110-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Amaurys Germán Ynfante Martínez, contra la citada sentencia; en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nueva vez el aspecto civil del proceso; **Tercero:** Condena a Sandro Martínez de la Cruz al pago de las costas penales, y las compensa en cuanto a Amaurys Germán

Ynfante Martínez; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.